



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-354672021

Guadalajara de Buga, 23 de agosto de 2023

Señor:
WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1029 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

| | |
|--------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 0741-039-002-025-2021 |
| ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN | RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1029 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021" |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | AGOSTO 9 DE 2023 |
| AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ | DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC. |
| RECURSO QUE PROCEDE | RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR. RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC). |
| TÉRMINO | DIEZ (10) DÍAS HÁBILES |

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la Resolución 0740 No. 0741 – 1029 de fecha 9

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inerte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

de agosto de 2023 "por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-025-2021". Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Adjunto se remite copia íntegra del Auto arriba descrito, conformado por treinta y tres (33) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,



ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista 

Archivese en: 0741-039-002-025-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopte los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC-, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de El Cerrito municipio de El Cerrito, Guabas, Municipio de Ginebra, Guabas Municipio de Guacarí, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, Sabaletas Municipio El Cerrito, Sonso municipio de Guacarí, Sonso municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara, Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver, se trata de una presunta infracción a la norma ambiental, por realización de aprovechamiento forestal mediante extracción de noventa (90) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente sin permiso de la autoridad ambiental competente y la movilización de estos productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

"Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes se sabe que el 8 de abril de 2021, la policía nacional, radicó ante la CVC, el oficio No. S-2021- / DISPO1-ESTPO 3 3.1², en el que solicita concepto técnico y entrega un material decomisado, que da a conocer que la carrera 3 con calle 6 barrio centro del municipio de Ginebra, Valle, incautaron 90 Guaduas (*Guadua angustifolia*) al señor WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, quien manifestó haberlas cortado en una finca en zona rural, para hacer un encierro de un rancho.

La CVC, emitió concepto técnico³, identificó el material forestal no maderable incautado correspondiente a noventa (90) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, indicando no ser posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos y que la especie incautada es nativa y no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional ni se encuentra registrada como especie amenazada según Resolución 1912 de 2017, concluyendo que, se debía imponer medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio. Se realizó decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0095663⁴.

PRUEBAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como pruebas los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio No. S-2021- / DISPO1-ESTPO 3 3.1 del 8 de abril de 2021 de la Policía Nacional⁵.
2. Concepto técnico del 8 de abril de 2021⁶.
3. Memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022⁷.
4. Informe de visita del 26 de diciembre de 2022⁸.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la

² Folio 1
³ Folios 2-5
⁴ Folio 6
⁵ Folio 1
⁶ Folios 2-5
⁷ Folio 62
⁸ Folio 66



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021***

Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión, tal y como se expresa en por la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"¹¹.

La Corte Constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido procedimiento administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el procedimiento sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay procedimiento administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹²

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹³.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹⁴

De acuerdo con la Resolución 0740 no. 0741 – 00414 del 28 de abril de 2021, los cargos formulados al señor Wilson Arlex Sánchez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, por aprovechamiento forestal no maderable y movilización del mismo sin los permisos de la autoridad ambiental competente, sorprendido en la en la carrera 3 con calle 6 barrio centro del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

¹² Artículo 29 Superior

¹³ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

¹⁴ Sentencia C- 475 de 2004.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*, establece:

***ARTÍCULO 224.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones.** *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

(...) **Salvoconducto movilización.** *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución.** *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales.**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilicen. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal y movilización debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Las actividades por las cuales fueron formulados cargos, requieren permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁵.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente que, el día 8 de abril de 2021, la policía nacional, radica oficio No. S-2021- / DISPO1-ESTPO 3 3.1¹⁶, con el cual, solicita concepto técnico y entrega un material decomisado, debido a que, en la carrera 3 con calle 6 barrio centro del municipio de Ginebra, Valle, incautaron 90 Guaduas (*Guadua angustifolia*) al señor Wilson Arlex Sánchez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, que estaban en su propiedad y quien manifestó haberlas cortado en una finca en zona rural, para hacer un encierro de un rancho.

La CVC, emitió concepto técnico¹⁷, identificó el material forestal no maderable incautado correspondiente a noventa (90) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, indicando no ser posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos y que la especie incautada es nativa y no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional ni se encuentra registrada como especie amenazada según Resolución 1912 de 2017, concluyendo que, se debía imponer medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio. Se realizó decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0095663¹⁸.

¹⁵ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁶ Folio 1

¹⁷ Folios 2-5

¹⁸ Folio 6



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 - 00413 del 28 de abril de 2021¹⁹, se impone medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de noventa (90) puntuales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, en el Centro de Atención y Verificación de Flora (CAVF) de la CVC de la DAR Centro Sur de Buga. Obra constancia de la publicación.²⁰

Con la Resolución 0740 No. 0741 - 00414 del 28 de abril de 2021²¹, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra de WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, por aprovechamiento forestal no maderable y movilización del mismo sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente. El inicio fue comunicado a la procuradora²², publicada la resolución²³, notificada por aviso sin domicilio conocido²⁴ y no presentó descargos.

La etapa de pruebas se surtió con auto del 19 de diciembre de 2022²⁵, donde, se incorporó al expediente la categoría del SISBÉN²⁶ a la que pertenece el presunto infractor para establecer la capacidad socioeconómica, consulta al RUIA²⁷ para establecer la reincidente ambiental, la consulta a la oficina de Atención al Ciudadano²⁸ para demostrar si registra derechos ambientales a su favor y se realizó informe de visita²⁹ para conocer el estado fitosanitario del material decomisado preventivamente. El auto fue comunicado sin domicilio conocido³⁰.

El cierre de la investigación y el traslado para presentar alegatos, se realizó mediante el auto del 4 de mayo de 2023³¹, publicado³² y notificado al presunto infractor³³, quien no guardó silencio.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir como tampoco obra solicitud del presunto infractor en este sentido.

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD³⁴

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad

¹⁹ Folios 7-8

²⁰ Folio 40

²¹ Folios 9-13

²² Folios 18-20

²³ Folio 40

²⁴ Folios 47-49

²⁵ Folios 50-51

²⁶ Folio 52

²⁷ Folio 53

²⁸ Folio 62

²⁹ Folio 66

³⁰ Folio 58, 63 - 64

³¹ Folio 67

³² Folios 78 - 79

³³ Folios 72 - 75

³⁴ Sentencia C-739 de 2000

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)¹⁵.

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁶
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 28 de julio de 2023, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer o la razón de la exoneración de responsabilidad, el cual, se transcribe así:

"(...) 5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Resolución 0740 No. 0741 -- 00414 del 28 de abril de 2021 "por la cual se inicia proceso administrativo y se formulan cargos", en conta de Wilson Arlex Sánchez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, se formularon los siguientes cargos:

1. "Aprovechar producto forestal mediante extracción de 90 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m3 aproximadamente, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 8 de abril de 2021, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"
2. Movilizar producto forestal a 90 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m3 aproximadamente, en la calle 3 con carrera 6 vía pública del municipio de Ginebra (V) para el día 8 de abril 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

¹⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo del oficio de la Policía Nacional con el que solicitó concepto técnico y entregaron el material decomisado, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0095663, el memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022 y el Informe de visita del 26 de diciembre de 2022, y que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

1. Oficio No. S-2021-/DISPO1-ESTPO 3 3.1 del 8 de abril de 2021 de la Policía Nacional, visible a folio 1.

"(...) De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a quien corresponde darnos el concepto técnico de 90 guaduas las cuales fueron incautadas en la carrera 3 calle 6 centro las cuales estaban en propiedad del señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS CC 14652644 ginebra-Valle quien manifestó haberlas cortado en una finca en zona rural y que las iba a utilizar en encierro de un rancho, por esta razón se le dan a saber sus derechos del capturado por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales y es dejado a disposición e autoridad competente"

2. Concepto técnico del 8 de abril de 2021, visible a folios 2 a 5.

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:
Carrera 3 con calle 6, Barrio Centro - Ginebra, Valle del Cauca.
Coordenadas: Longitud: -76.26802 Latitud: 3.72442
Cuenca hidrográfica: Zabaletes



Figura 1. Localización procedimiento

8. ANTECEDENTE(S):
El día 8 de abril de 2021 se recibe por parte de la Policía Nacional, oficio con radicado No. 298282021, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona urbana del municipio de Ginebra, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales no maderables, Guadua (Guadua angustifolia) llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:
Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
En labores de patrullaje de funcionarios de la Policía Nacional, se encuentra a una persona con 90 puntales de guadua de 2.5m de longitud en promedio equivalentes a

90

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

un volumen de 0.4 m³ aproximadamente, sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), productos los cuales fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.



Figura 2. Productos dispuestos en CAV de flora de CVC.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, se sabe que el material forestal fue transportado desde la zona rural de Ginebra, Valle del Cauca, pero no se logra establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, por lo cual no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a la especie hallada *Guadua* (*Guadua angustifolia*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

| ACCION | EFEECTO | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|--|--|
| Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque. |
| | Afectación en la fijación de CO ₂ | Deterioro de la calidad del aire |
| | Aalteración del clima | Reducción en el control de la temperatura |
| | Modificación del paisaje natural | Aalteración de las cualidades escénicas naturales. |
| | AFECCIÓN DE HÁBITATS | Disminución de especies y hábitats naturales. |

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009

- iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

| Nombre | Documento de identidad |
|----------------------------|------------------------|
| Wilson Arlex Sánchez Rojas | 14.652.644 |

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)*

3. Memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022, visible a folio 62.

"(...) WILSON ARLEX SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.652.644, NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental tramitadas a través de este proceso."

4. Informe de visita del 26 de diciembre de 2022, visible a folio 66.

"(...) 4. LOCALIZACIÓN:

Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre (CAVF) DAR Centro Sur

5. OBJETIVO:

Realizar practica de prueba sobre la existencia de productos forestales objeto de decomiso preventivo, expediente 0741-039-002-025-2021.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza la inspección en la bodega 3, asignada a la UGC Yotoco, Mediscano, Riofrio y Piedras, del CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur, con la finalidad de verificar la existencia del material forestal decomisado el día 8 de abril de 2021, correspondiente 90 puntales de 2.5m de longitud equivalentes a 0.4m² de Guadua (*Guadua angustifolia*), encontrándose en mal estado fitosanitario.



Figura 1. Productos forestales objeto de decomiso preventivo.

8. CONCLUSIONES:

Se encuentra el material forestal objeto de decomiso preventivo dentro del CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur correspondiente a 90 puntales de 2.5m de longitud equivalentes a 0.4m² de Guadua (*Guadua angustifolia*), en mal estado fitosanitario."

6.2. Pruebas de descargos:

El presunto responsable no presentó descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por su parte.

6.3. Alegatos finales

El presunto infractor ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos, señalado en el informe suscrito por personal del grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional.

Se encuentra probado que para el día 8 de abril de 2021, Wilson Arlex Sánchez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, se movilizaba en la carrera 3 con calle 6 barrio centro del municipio de Ginebra, Valle, con noventa (90) puntuales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, que al ser preguntado por el permiso de movilización, manifiesta no contar con el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, obra Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0095663.

Obra concepto técnico realizado por la CVC, incorporado en el cuerpo de la Resolución 0740 Nro. 0741 - 00414 de 2021, pruebas documentales que fueron dadas a conocer al presunto infractor y no fue objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, el oficio de la Policía Nacional con el que solicitó concepto técnico y entregaron el material decomisado, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0095663, el memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022 y el Informe de visita del 26 de diciembre de 2022, los que, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Las pruebas arrojadas al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho de realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fue notificado el presunto infractor ambiental dentro del plazo legal, no aportó ni solicitó pruebas, guardó silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. - Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, el informe rendido por la Policía Nacional y el personal de la CVC, se presumen auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0095663 del 8 de abril de 2021, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde se identifica plena al presunto infractor, el tipo de medida de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

2- El oficio de entrega del material incautado y solicitud de concepto técnico presentados por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontró el material forestal, la identificación del presunto responsable, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con el decomiso preventivo. Por lo tanto, se presume auténtico.

3- Concepto técnico del día 8 de abril de 2021, el memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022 y el informe de visita del 26 de diciembre de 2022, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quienes los elaboraron, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad y características del material forestal dejado a disposición. Por lo que se presumen auténticos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.

En revisión de los cargos, se tiene:

| | |
|----------------------|---|
| PRIMER CARGO: | <i>Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente</i> |
|----------------------|---|

La norma ambiental contempla que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se conoce que, al momento que la policía hace el hallazgo, solicitan el permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento, y, el presunto responsable no aporta el permiso de aprovechamiento, es que procede a la captura en flagrancia.

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo sentido la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, la conducta del presunto responsable, están la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 8 de abril de 2021, se determinó que, el presunto infractor no contaba a su favor con el permiso de aprovechamiento, emitido por la autoridad ambiental, razón por la cual, se considera que su actuar corresponde a la violación de la norma ambiental en el APROVECHAMIENTO de la flora no maderable.

El presunto infractor, tenía a su favor el acreditar que contaba con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hizo. Dentro del informe de la policía, confesó "haberlas cortado en una finca de la zona rural y que las iba a utilizar en encierro de un rancho". Dicho que no es suficiente, para desvirtuar el cargo. Se entiende que se trata de un aprovechamiento doméstico, del que en todo caso requiere el permiso del aprovechamiento.

Se realizó consulta ante la oficina de atención al ciudadano, la cual, es la encargada de conceder derechos ambientales, dando como respuesta con el memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022, indicando que, a nombre del señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, no figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal mediante extracción de noventa (90) puntales de Guadua



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

(Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado.

| | |
|----------------------|--|
| SEGUNDO CARGO | <i>Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)</i> |
|----------------------|--|

Para este cargo, la movilización del material forestal no maderable consistente en noventa (90) puntuales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, sin el salvoconducto de movilización que autoriza su traslado, en este caso, fue sorprendido por la autoridad ambiental movilizándolo dicho producto por la carrera 3 con calle 6 del barrio centro del municipio de Ginebra, indicando haber cortado el producto forestal no maderable desde una finca ubicada en la zona rural, pero sin establecerse con precisión el lugar donde la obtuvo.

El Salvoconducto, es el documento que expide la Corporación para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postas, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.

El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional, acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, conforme las reglas de atención de ventanilla única de trámites permisionarios, informando: Número de expediente, cantidad de material vegetal a movilizar (m3), especie maderable, empresa y conductor, responsable del transporte, ruta y destino final.

El Decreto 1076 de 2015, establece y reglamenta la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. El salvoconducto único nacional en línea (SUNL), tiene tres características: la movilización, que consiste en transportar cualquier tipo de espécimen de la diversidad biológica; la removilización, que permite trasladar nuevamente la flora o fauna que ha sido movida de un lado a otro; y la renovación, que autoriza la movilidad cuando se haya vencido el término para ese efecto.

Se encuentra entonces como hecho cierto que, el día 8 de abril de 2021, el personal de la Policía Nacional, en carrera 3 con calle 6 del barrio centro del municipio de Ginebra, sorprendió a WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, movilizándolo noventa (90) puntuales de Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con el salvoconducto de movilización, por lo que, la Policía Nacional procede a capturarlo.

Se realizó consulta a la oficina de atención al ciudadano, la cual, es la encargada de conceder derechos ambientales, dando como respuesta con el memorando 0740-354672021 del 21 de diciembre de 2022, indicando que, a nombre del señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, no figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de noventa (90) puntales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, sin el salvo conducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad."

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón a que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en una infracción a la norma, por realizar actividades de aprovechamiento forestal y movilización del mismo consistente en noventa (90) puntales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud promedio, equivalentes a un volumen de 0.4m³ aproximadamente, en la carrera 3 con calle 6 barrio centro del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) Se procede a revisar a causa del cese del procedimiento, contenido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causal que se mantiene en el curso del proceso así:

| CAUSAL | CONSIDERACIÓN |
|--------|---------------|
|--------|---------------|



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------------------------|-------------|--------------------------|----------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|------|------------|------|--------|
| 1.- MUERTE DEL INVESTIGAD O cuando es una persona natural | <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ACREDES</p> <p>Miembro de Unidad de la Base de Datos de la Unidad de Información y Reportes de Salud</p> <p>Resolución de número:</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Información Básica del Utilizador:</p> | <table border="1"> <tr> <td>TIPO DE IDENTIFICACION</td> <td>CC</td> </tr> <tr> <td>NOMBRE DE IDENTIFICACION</td> <td>TRUJANO</td> </tr> <tr> <td>COGNOMES</td> <td>TRUJANO</td> </tr> <tr> <td>PRELUDIO</td> <td>SOLICITUD</td> </tr> <tr> <td>REGIMEN LABORAL</td> <td>OTRO</td> </tr> <tr> <td>CONVENCION</td> <td>1124</td> </tr> <tr> <td>MANEJO</td> <td>GRUPA</td> </tr> </table> | TIPO DE IDENTIFICACION | CC | NOMBRE DE IDENTIFICACION | TRUJANO | COGNOMES | TRUJANO | PRELUDIO | SOLICITUD | REGIMEN LABORAL | OTRO | CONVENCION | 1124 | MANEJO |
| TIPO DE IDENTIFICACION | CC | | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE DE IDENTIFICACION | TRUJANO | | | | | | | | | | | | | | |
| COGNOMES | TRUJANO | | | | | | | | | | | | | | |
| PRELUDIO | SOLICITUD | | | | | | | | | | | | | | |
| REGIMEN LABORAL | OTRO | | | | | | | | | | | | | | |
| CONVENCION | 1124 | | | | | | | | | | | | | | |
| MANEJO | GRUPA | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Fecha de emisión:</p> | <table border="1"> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>NO AFECTADO</td> <td>SUSPENDIDO</td> <td>EXPIRADO</td> <td>EXPIRADO</td> <td>EXPIRADO</td> </tr> </table> | | ACTIVO | NO AFECTADO | SUSPENDIDO | EXPIRADO | EXPIRADO | EXPIRADO | | | | | | | |
| ACTIVO | NO AFECTADO | SUSPENDIDO | EXPIRADO | EXPIRADO | EXPIRADO | | | | | | | | | | |
| <p>Fecha de emisión:</p> | <p>4/20/2021</p> | | | | | | | | | | | | | | |

(...) Se revisa si en el presente caso, se dan los criterios del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la terminación del proceso, por probarse situaciones de exoneración de responsabilidad, así:

| CAUSAL | CRITERIO |
|--|--|
| Fuerza Mayor o caso fortuito | Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. |
| Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista | Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva. |

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644; con relación a la caducidad, este no opera, debido a que, no han transcurrido 20 años de trata la norma, pues, los hechos datan del 8 de abril de 2021.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

30



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."*

En el informe técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A fin de determinar la responsabilidad, se ha de indicar cual es el precepto violado, analizar el grado de culpa y finalmente revisar el tipo de sanción que corresponde.

7.1.- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

***ARTÍCULO 8o.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.**

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

***ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

***ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.**

Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*, establece:*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

***ARTÍCULO 224.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

(...) Salvoconducto movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución.** *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.**

30

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL Y LA MOVILIZACIÓN, requiere contar con el permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización expedidos por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Probada la autoría, se ha de revisar, el tipo de imputación corresponde, con las reglas que tiene el código civil, respecto de las modalidades de la culpa, acompañado al procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales³⁶.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motive su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en realizar aprovechamiento forestal de material no maderable y movilización del mismo sin los permisos de la autoridad ambiental.

En este caso, no hay prueba alguna que la comisión de la conducta infractora haya sido generada en dolo, la entidad no cuenta con prueba alguna para endilgar el dolo, razón por la cual, se ha indicar que la conducta contraria al derecho ambiental realizada por

³⁶ Sentencia C-395-10



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra, fue realizada a título de culpa.

(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

***ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

La gaudua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al Ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:

- Daño a la cobertura vegetal.
- Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.
- Conocer el sí hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.
- Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.

Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, el señor WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644; es responsable por infracción al deber normativo, al no contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, consistente por el aprovechamiento y movilización de los productos forestales.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

(...) No encontrando situaciones de exoneración en favor del infractor, se procede a revisar las circunstancias que le puede favorecer o agravar la situación, las que tienen origen normativo así:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

***ARTÍCULO CUARTO:**

(...) **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

30



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021***

“ARTÍCULO 9.- CIRCUNSTANCIAS, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...).”

En revisión de las causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

| CAUSAL | OBSERVACION |
|--|---|
| 1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | No aplica en este caso |
| 2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No aplica No resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso. |
| 3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana. | No se demostró |

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

| CAUSAL | OBSERVACION |
|---|--|
| 1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA | No Aplica, no tiene anotaciones en el RUIA |
| 2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana | No se demostró |
| 3.- Cometer la infracción para ocultar otra | No Aplica |
| 4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros | No Aplica |
| 5.- infringir varias disposiciones legales con la misma conducta | No Aplica |
| 6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición. | No Aplica |
| 7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica | No Aplica |
| 8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero | No Aplica |
| 9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales | No Aplica |
| 10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material forestal, el cual, sigue en custodia de la CVC. |
| 11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No Aplica |
| 12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos | No aplica |

El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

9.1.- CONSULTA DEL REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES

de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

Consulta al RUIA del señor Wilson Arlex Sánchez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 14.652.644 de Ginebra.

The screenshot shows the GOVCO VITAL TRAMITES AMBIENTALES web portal. The page title is 'Consulta de infracciones o sanciones'. The form includes fields for 'Identificación General', 'Naturaleza de la infracción', 'Tipo de infracción', 'Fecha de inicio', 'Fecha de finalización', 'Estado de la consulta', 'Número de expediente', 'Nombre del infractor', 'Departamento', 'Municipio', 'Código postal', 'Correo electrónico', and 'Teléfono'. There are 'Consultar' and 'Cancelar' buttons at the bottom of the form.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

| NOMBRE | CÉDULA | SISBEN | RUIA |
|----------------------------|------------|---------------------------|---------------|
| Wilson Arlex Sánchez Rojas | 14.652.644 | grupo B5 pobreza moderada | Sin anotación |

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la guadua en diferentes escenarios; ya que no se pudo comprobar el origen del material y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosques naturales, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección.

Da

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, indica:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exime de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso, no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), la cual, fue extraída no puede ser restituida.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que, el señor Wilson Arlex Sánchez Rojas, pertenece al grupo de pobreza moderada en el SISBÉN.

Con todo, se deja la salvedad que el infractor ambiental no registra sanciones en RUIA.

Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la sanción depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentre que, el procesado, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, a quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a título de culpa al señor Wilson Anlex Sánchez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, como sanción principal el decomiso definitivo de noventa (90) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m³ aproximadamente, por haber aprovechado y movilizadado el material forestal no maderable.

Revisado el tipo de infracción consistente en movilización y aprovechamiento de guadua, esta especie no maderable se da espontáneamente con poder regenerativo y que sus características son de regenerarse naturalmente por sus rizomas o raíces bien sea en bosque natural o plantación comercial.

Por lo expuesto anteriormente, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al otorgar un derecho ambiental de aprovechamiento persistente de guadua no se requiere compensación o reposición de los individuos debido a las características regenerativas de la Guadua. Por ello, no hay lugar a imponer sanciones accesorias."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), la cual, fue extraída no puede ser restituida.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que, el señor Wilson Arlex Sánchez Rojas, pertenece al grupo de pobreza moderada en el SISBÉN.

Con todo, se deje la salvedad que el infractor ambiental no registra sanciones en RUIA.

Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1030 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2021"**

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea el 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que, el procesado, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, a quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a **LUCELY TAQUINAS GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.623.067 y **ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.865.729, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

Decomiso definitivo de 21 paralelos de guadua (*guadua angustifolia*) equivalentes a 0.42m².

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 51 de 53

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"

***ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A WILSON ARLEX SANCHEZ ROJAS**, identificado con C.C 14.652.644.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente a 90 puntales de guagua (*guadua angustifolia*) de 2.5m de longitud en promedio, equivalentes a un volumen de 0.4 m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga*.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO
DECOMISADO EN FORMA DEFINITIVA**

El artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"ARTÍCULO 51. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

El Decreto 3678 de 2010, desarrolló el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se tiene que, el formato de INFORME DE VISITA del 26 de diciembre de 2022³⁷, el técnico operativo grado 13, señala que en el CAV de la DAR CENTRO SUR, se encuentra el material forestal en regular estado fitosanitario.

Por tratarse de flora no maderable, se dispone la destrucción del mismo, puesto que, este tipo de material forestal no maderable no suele tener vocación para ser entregado en convenio interadministrativo, y, por ello, la destrucción procederá en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

³⁷ Folio 66



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021"**

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, de los cargos formulados en la resolución 0740 no. 0741 – 00414 del 28 de abril de 2021, consistentes en:

1. *"Aprovechar producto forestal mediante extracción de 90 puntales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m³ aproximadamente, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 8 de abril de 2021, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
2. *Movilizar producto forestal a 90 puntales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m³ aproximadamente, en la calle 3 con carrera 6 vía pública del municipio de Ginebra (V) para el día 8 de abril 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente en contravía de la normalidad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, a título de culpa la sanción principal como responsable ambiental el decomiso definitivo de noventa (90) puntales de Guadua (Guadua angustifolia) de 2.5m de longitud en promedio, equivalente a un volumen de 0.4 m³ aproximadamente.

PARÁGRAFO: Por tratarse de producto forestal no maderable, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en mal estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas de Guadua, la que se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se ha de dejar evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 00413 del 28 de abril de 2021 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –1029 DE 2023
(9 DE AGOSTO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-025-2021***

2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a WILSON ARLEX SÁNCHEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-025-2021, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: expediente 0741-039-002-025-2021

